
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yeral Manuel Encarnación.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Yuberky Tejada.
Recurridos:	Fedeolvína Pérez Colón y Deylin Ramírez Pérez.
Abogados:	Lic. Cristóbal Guzmán, Licdas. Maridania Fernández y Clara Davis Penns.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Yeral Manuel Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 402-2600643-1, con domiciliado y residencia en la avenida Circunvalación, parte atrás, sector Los Ríos, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia n.º. 502-01-2017-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, en sustitución de la Licda. Yuberky Tejada, defensoras públicas, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo, Cristóbal Guzmán, por sí y por los Licdos. Maridania Fernández y Clara Davis Penns, actuando en representación de Fedeolvína Pérez Colón y Deylin Ramírez Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Yeral Manuel Encarnación, a través de su abogada la Licda. Yuberky Tejada, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de diciembre de 2017;

Visto la resolución n.º. 486-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 21 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra Yeral Manuel Encarnación, por presunta violación a disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano;
- b) que el juicio fue celebrado por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y pronunció la sentencia condenatoria número 941-2017-SS-00124, el 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al imputado Yeral Manuel Encarnación, también conocido como Geru o Guru, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio; así como golpes y heridas voluntarios en perjuicio de los jóvenes Delvin Ramírez Pérez (ociso) y Deilin Ramírez Pérez (víctima de heridas voluntarias); en consecuencia, se condena al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales del proceso por estar el imputado asistido de una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la comunicación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 502-01-2017-SS-00141, del 17 de noviembre de 2017, pronunciada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yuberky Tejada, Defensora Pública, actuando a nombre y en representación del imputado Yeral Manuel Encarnación, en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número 941-2017-SS-00124, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime al imputado y recurrente Yeral Manuel Encarnación del pago de las costas penales y civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar”;

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Esta honorable sala al momento de examinar la sentencia objeto del presente recurso, puede confirmar que el tribunal a quo ratifica los mismos errores del tribunal de primer grado, al no analizar la errónea aplicación de la norma jurídica consagrada en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Desde el momento en que una persona es señalada como autor o cómplice de un hecho, la parte acusadora tiene la responsabilidad de destruir más allá de toda duda, la presunción de inocencia estipulada en un sin número de instrumentos ilegales. La decisión recurrida ante la negativa de corte no verificar que los elementos de pruebas que presentaron las partes acusadoras para fundamentar su acusación; y resulta que con cada uno de estos elementos de pruebas el tribunal no establece, de qué forma se rompen con ellos la presunción de inocencia del justiciable, solo se limita a establecer que “otorga valor probatoria a sus declaraciones porque pudo percibir a través de sus sentidos y estuvo presente el día de los hechos. Pero resulta que contrario al

criterio de dicho tribunal se puede evidenciar que esos elementos de pruebas están revestidos de dudas y contradicciones, que el tribunal omitió valorarla a favor del justiciable. Resulta que ante el plenario, se aportó un certificado médico donde se recoge la herida que recibió el imputado por parte del occiso sin justificación, llama la atención lo narrado por el testigo de que en el incidente había otra persona con el mismo nombre del imputado y el tribunal no tomara en cuenta lo narrado por ese testigo para la decisión emitida, porque este testigo señaló que no conocía al imputado, que no tenía problema con el occiso y que cuando ocurrió el pleito en la discoteca este no estaba, situación que evidencia que el imputado no tenía ningún tipo de intención ni móvil para causar daño, pero resulta que nada de lo anterior fue analizado por el tribunal, conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal ni el artículo 74.3 y 4 de la Constitución Dominicana. La corte tampoco ponderó la cuantía de la pena impuesta, para aplicarla a favor del imputado, ya que el tribunal impuso la pena máxima cuando el tipo penal indilgado tiene un rango de 3 a 20 años por lo que no entendemos por qué el tribunal no aplica los criterios del artículo 339 del código procesal penal, y mucho menos explica de manera razonada por qué ratifica dicha pena. El tribunal violenta los principios de igualdad entre las partes y de igualdad ante la ley, en el sentido de que no valoro los medios de pruebas presentado por el imputado en la misma dimensión que los de las barras acusadoras, por el hecho de que el certificado médico ofertada por el imputado, mostraba las agresiones sufrida por el recurrente, las cuales les fueron propinadas por parte de la víctima, este documento unido a las declaraciones de la víctima demostraba al tribunal la riña que se armó entre varias personas en ese lugar, donde varias personas resultaron con heridas”;

Considerando, que la Corte a qua para rechazar la apelación del ahora recurrente estableció:

“11.- En cuanto a la valoración conjunta de las pruebas. Los Juzgadores se detienen a valorar detalladamente el amplio elenco probatorio que sustenta la acusación, que abarca no solo la declaración testimonial sino documental y pericial, las cuales encajan de forma acabada con lo que establecen los testigos presenciales y referenciales; 12.- El reclamante enrostra al Colegiado que las pruebas a descargo no fueron valoradas, pero por el contrario, de la simple lectura de la decisión se advierte que los Juzgadores valoran cada una de ellas y explican motivadamente las razones por la que no le dan aquiescencia dentro de la reconstrucción del fáctico que permitió calificar el hecho. El certificado médico expedido sobre las lesiones del imputado al ser valorado le merece las consideraciones siguientes: “Que la defensa del imputado aportó el Certificado Médico Legal n.º 27857, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), conforme con el cual el imputado presenta: Abrasión en la mejilla izquierda, las cuales curan dentro de un período de 1 a 10 días, siendo la intención de la defensa que el Tribunal acoja a favor de su representado las figuras jurídicas de la provocación o alguna eximente, como la legítima defensa, pero el tribunal entiende que tal pedimento carece de fundamento, pues ninguno de los elementos de prueba que han desfilado en el juicio permiten establecer quien causó tales heridas al imputado, ni las circunstancias en que las recibió; además de la desproporción entre los daños recibidos por este imputado respecto de los que causó con su accionar, “ (Ver: numeral 16, Pág. 17 de la decisión); 13. En cuanto a la pena impuesta. Al análisis de la decisión de marras se advierte que el Colegiado toma en consideración las peculiaridades del hecho delictivo, reteniendo en contra del imputado la falta que le corresponde conforme a las acciones ilícitas que mediante los medios probatorios le fue endosada, como autor de homicidio y heridas causadas voluntariamente, estando en tal sentido la pena impuesta dentro del rango establecido por la norma. Ciertamente es la sanción más elevada, sin embargo, dentro del cuadro imputador se describe una acción extremadamente violenta por parte del imputado sin justificación válida o proporcional a las circunstancias, denotando su irracionalidad para convivir en sociedad y sin ningún tipo de control de sus impulsos más primitivos; 14. Fue considerado por el Colegiado el grado de participación del imputado, el efecto futuro de la condena y el grave daño que ha causado a la sociedad en general y de manera particular a las víctimas y sus familiares. Destacándose sabiamente la siguiente reflexión: “Que una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado Yeral Manuel Encarnación, también conocido como Geru o Guru, por haber cometido el crimen y el delito antes señalados, hemos ponderado sistemática y extensivamente los criterios para la determinación de la pena establecida en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, a la luz de los preceptos jurídicos internacionales ya mencionados, así como el efecto futuro de la pena sobre el imputado y la posibilidad de éste reinsertarse a la sociedad, lo cual es entendido como el fin especial de la pena, por lo que este tribunal procede a imponer la sanción detallada en la parte-dispositiva de esta

decisin, tomando en este caso la participacin del imputado en este hecho y el dao que con su accionar han privado a la vctima, su familia y a la sociedad en general; igualmente se ha considerado la magnitud de lo desproporcionado e injustificado del accionar del imputado, al inferir una herida mortal en el cuello al joven Delvin Ramrez Pérez, en una forma tal que pareciera la intencin era cortarle el cuello; ademJs de las heridas que le ocasion al hermano sobreviviente de éste (Deilin Ramrez Pérez) “ (Ver: numeral 27, P.Jg. 19 de la decisin). Que al reflexionar sobre la finalidad de la sancin, se advierte que el ente social necesita recibir las consecuencias de sus actos para poder rehabilitarse y resociabilizarse, ya que de tener una conciencia real de su mal accionar en algn momento hubiera detenido su agresividad desbordada; 15- Casos como el que nos ocupa deja desnuda la realidad social arropada por actos de barbarie propios de la jungla, donde surgen conductas sicpatas de los ciudadanos, sin tomar en cuenta los valores morales mJs elevados para la convivencia social ni el respeto por la vida humana, donde la oportunidad de vivir fue irremediamente cercenada. 16.- En cuanto a la motivacin de la decisin. Las circunstancias que envolvieron el presente caso fueron establecidas con elementos probatorios recogidos e incorporados en tiempo oportuno y acorde con la norma, como son las declaraciones del testigo presencial y referencial, los informes periciales, certificantes dudas participo activamente del hecho en que resulta la pérdida irreparable de una vida humana, joven, til y productiva. Sin ninguna causa que justificara o atenuara su accin ilcita; 17.- El Tribunal a-quo le otorga valor probatorio a las pruebas a cargo que sostienen la acusacin, estableciendo que las pruebas as valoradas destruyeron la presuncin de inocencia del imputado, al retener la responsabilidad penal en los hechos delictivos, descritos como heridas de arma blanca que ocasionaron la muerte del joven Dalvin Ramrez Pérez y heridas curables de uno a diez dñas en contra de Deilin Ramrez Pérez. (Ver: numeral 17, Pag. 17 de la decisin) 18.- Las reflexiones que ha realizado esta Tercera Sala de la Corte, en cuanto a la estructura de la decisin impugnada, permiten apreciar que el Tribunal a-quo pondero con espñritu de sana critica el proceso puesto en sus manos, donde dirimí el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardndole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. 19.- De lo anteriormente analizado, igualmente, la Corte advierte que lo planteado por el imputado y recurrente no posee asidero jurídico alguno al considerar que la decisin cuestionada pondera en su conjunto y de forma armnica e integral las pruebas aportadas, por lo que su decisin se encuentra ajustada a la sana critica, la lgica y mJxima de experiencia que debe primar al momento de los Juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presuncin de inocencia, la valoracin adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley; lo que conlleva a esta Alzada a confirmar la decisin impugnada en todas sus partes por ser conforme a derecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo esgrimido por el recurrente, conforme lo transcrito precedentemente se advierte que la Corte a-qua tuvo a bien responder cada motivo de apelacin ante ella propuesto, lo que hizo al amparo de una adecuada motivacin que da sustento a su decisin; en tal sentido, no lleva razn el recurrente en acusar insuficiencia en cuanto a la valoracin de la prueba testimonial pues claramente queda fundamentada la valoracin efectuada al amparo de la sana crctica;

Considerando, que en cuanto al alegato conforme a los criterios del artçulo 339 del Cdigo Procesal Penal, ha sido criterio constante de esta Sala que para la determinacin de la pena, el legislador procesal estableci una serie de criterios a ser tomados en cuenta, y, que el artçulo 339 del Cdigo Procesal Penal, lo instituye, provee parámetros a ser considerados por el juzgador al imponer una sancin, pero no constituye una camisa de fuerza que lo cie hasta el extremo de coartar su funcin jurisdiccional; que, los criterios para la aplicacin de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no est Jobligado a explicar detalladamente porqué no acogi tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mñima u otra pena, pues la individualizacin judicial de la sancin es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribucin ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicacin del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinacin de la pena, circunstancias que no concurren en la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicacin de la misma;

Considerando, que en suma, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerci sus facultades soberanamente, produciendo una decisin suficiente y correctamente motivada, verificando que la sentencia

condenatoria se apoya en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado Yeral Manuel Encarnación;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el medio propuesto, y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Yeral Manuel Encarnación, contra la sentencia número 502-01-2017-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelón Casanovas- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra-Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.